



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00191 00
Proceso	Verbal
Demandante	C.I. Unión de Bananeros de Urabá S.A.
Demandada	Luis Alberto Balagueta T. y otros.
Decisión	Tiene notificados, requiere y admite parcialmente demanda de acumulación

1.- De cara a la notificación que la parte demandante practicó respecto de los señores: **José Pablo Gómez, Sandiego Petro Jiménez, Luis Gerardo Ramírez Pérez y Lily Restrepo de Mejía,** este Despacho les imparte aprobación a las mismas, toda vez que su contenido se encuentra ajustado a las pautas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Como quiera que el correo electrónico de uso de los demandados acusó recibido en debida forma el día 13 de julio de 2023, considerarán notificados a partir del **18 de julio de 2023, inclusive.**

2.- Con relación a la notificación de Michel I. Warde de Colombia Ltda. en Liquidación, el Juzgado observa que, si bien el citatorio para diligencia de notificación personal no pudo ser entregado, la dirección no corresponde a la que se encuentra registrada ante el RUES; obsérvese que, de conformidad con Cámara de Comercio, el domicilio para notificaciones judiciales de la sociedad es: “AV. 40 A NO. 13-09 OF. 2104”, pero el citatorio se remitió a la “AV. 40 A NO. 13-07 OF. 2104”.

Por lo anterior, se deberá rehacer la notificación de este codemandado a la dirección correcta que se encuentra inscrita ante Cámara de Comercio.

3.- Frente al citatorio para diligencia de notificación personal de la sociedad Bananera San Germán Ltda.-en Liquidación- y Klaus Heinatz, el Juzgado itera el yerro en el que se incurrió con la comunicación, a saber:

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, usted deberá comunicarse o comparecer al Despacho dentro de los cinco días siguientes a la recepción de esta comunicación para notificarse sobre el proceso de referencia.

Junto a este documento podrá encontrar el Auto admisorio de la demanda.

Usando el siguiente enlace en su navegador web de preferencia, usted podrá acceder al expediente digital mientras se comunica con el Despacho para acreditar su notificación:

https://drive.google.com/drive/folders/1b3cxeH1NSFE3DZFCm0a_FwlrGpx6HBC?usp=drive_link

Por lo anterior, se itera que la comunicación no será tenida en cuenta, y ella deberá rehacerse de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Las anteriores notificaciones deberán rehacerse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 *Ídem*.

4.- De igual manera, este Juzgado observa que la parte actora se encuentra solicitando la acumulación del presente proceso con la demanda que se promueve en contra de los herederos indeterminados de: Lorenzo Alcaraz Pino, Hernando Arrazola Ballestas, Jaime Cárdenas Rodríguez, Julio Dangond Ovalle, Stella Caro de Echeverri, Guillermo Fernández Puerta, Luis María Muñoz García, Eduardo Rosado Roncallo, Alfonso Rosas Ruiz, José Vicente Vargas Salgado, y en contra de las sociedades: Bananera la Nena, Sociedad Agropecuaria Bilbao, Hacienda el Carmen Ltda. y Gosaca Ltda.

Respecto de los herederos indeterminados de las personas naturales, el Juzgado observa que la demanda de acumulación satisface los presupuestos formales consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de aquellos exigidos por el artículo 148 *Ídem*; por lo cual, en lo que a ellos concierne se admitirá la acumulación, no obstante, este Despacho considera que en cuanto a las personas jurídicas, de lo esbozado en el Líbelo, y con base a los anexos y demás elementos probatorios aludidos, no es posible eludir lo previsto en el numeral 3º del artículo 85 del Estatuto Procesal.

Es que, en la demanda, la parte actora expone básicamente que tras agotar un arduo esfuerzo investigativo le fue imposible obtener pruebas sobre la

existencia de las personas jurídicas en contra de las cuales dirige la acumulación. Afirma que ello no puede constituir óbice alguno para la admisión de la acumulación, y trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 15 de julio de 2008, Exp. N° 68001-3103-006-2002-00196-01.

Frente a lo anterior, el Juzgado considera que ello es insuficiente para acreditar la existencia de las personas jurídicas de la referencia, tornando improcedente el trámite en su contra conforme al numeral 3° del artículo 85 del Código General del Proceso. Es que dentro de la misma demanda de acumulación se expone que una vez se consultó ante: Comfecámaras, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y diversas Notarias, entre otras autoridades, no fue posible encontrar elementos que otorguen pruebas sobre la existencia de las personas jurídicas que se pretenden demandar en acumulación.

A la par, aunque se trae a colación el contenido de la providencia N° 68001-3103-006-2002-00196-01 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado estima que las consideraciones allí elaboradas no son pertinentes para el *sub judice*, pues en ellas el H. Tribunal encuentra fundada la existencia de la entidad demandada, bajo principios de buena fe, ante la inscripción de un derecho real de dominio a favor suyo en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

En el presente caso no existe un documento de carácter público, en donde el Estado haya certificado la existencia de las personas jurídicas de derecho privado en contra de las cuales se está dirigiendo la demanda, pues el único anexo en el que se hace alusión a ellas corresponde a sus anotaciones en los libros de accionistas y documentos de la sociedad demandante. Particularmente estos documentos, se itera, no son idóneos para acreditar la existencia de las personas jurídicas demandadas, lo cual debe ser interpretado, en conjunto, con las afirmaciones que realizó la parte demandante en su acumulación, al exponer que no logró obtener alguna otra prueba que de cuentas de que efectivamente existieron las sociedades accionadas.

En dicho orden de ideas, se itera, se dará aplicación a lo previsto tanto en los numerales 3° del artículo 85, como 1° y 2° del artículo 90 del Código General

del Proceso, y se rechazará la demanda de acumulación promovida en contra de las sociedades: Bananera la Nena, Sociedad Agropecuaria Bilbao, Hacienda el Carmen Ltda., y Gosaca Ltda.

Ya que en lo demás, la demanda de acumulación reúne requisitos consagrados en el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 148 *Ídem*, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda verbal de acumulación instaurada por C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A., contra BANANERA LA NENA, GOSACA LTDA, HACIENDA EL CARMEN LTDA, SOCIEDAD AGROPECUARIA BILBAO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Admitir la presente demanda verbal de acumulación, instaurada por C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A., contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LORENZO ALCARAZ PINO, HERNANDO ARRAZOLA BALLESTAS, JAIME CARDENAS RODRIGUEZ, JULIO DANGOND OVALLE, STELLA CARO DE ECHEVERRI, GUILLERMO FERNANDEZ PUERTA, LUIS MARIA MUÑOZ GARCIA, EDUARDO ROSADO RONCALLO, ALFONSO ROSAS RUIZ Y JOSE VICENTE VARGAS SALGADO.

Tercero: De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 *ibídem*, para que la conteste. Cuarto: Requerir a la parte actora para que notifique el contenido del presente auto a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o conforme lo establecen los artículos 291 y ss. del C.G. del P. Informará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Se ordena el emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE: LORENZO ALCARAZ PINO, HERNANDO ARRAZOLA BALLESTAS, JAIME CARDENAS RODRIGUEZ, JULIO DANGOND OVALLE, STELLA CARO DE ECHEVERRI, GUILLERMO

FERNANDEZ PUERTA, LUIS MARIA MUÑOZ GARCIA, EDUARDO ROSADO RONCALLO, ALFONSO ROSAS RUIZ Y JOSE VICENTE VARGAS SALGADO en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de 6 publicación en medio escrito, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el art. 108 del CGP.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

FP

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f260bc7535ba46b57cd1cfad30ce53ac5fa282c9bb7a484e89ff39c9d28e72**

Documento generado en 19/10/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>